

Foro de Jueces

2da. Circ. Judicial

San Luis 853, 8vo. piso

General Roca

General Roca, 05 de agosto de 2022. AUTOS: La petición en Legajo N° MPF-RO-05466-2021 caratulado

“S.B. S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA”, puesto a despacho para resolver la situación procesal de B.S..

DE LA QUE RESULTA: Que conforme se informa en la solicitud remitida por la Fiscalía, se formularon cargos por el hecho “ocurrido el 29 de Agosto de 2021, entre las 22,30 y las 23,40 hs. aproximadamente, en circunstancias en las que B.S. ocasionado daño en el cableado del estéreo y en el espejo retrovisor de la camioneta, sustrajo del interior del vehículo Fiat Ducato, Dominio ..., propiedad de R.A.P., el cual se hallaba estacionado en la vereda de su domicilio, ubicado en calle ... de General Roca (RN), un (01) estéreo, una (01) cámara filmadora instalada en el parabrisas; un (01) pen drive, un (01) cuchillo con funda, un (01) para de anteojos ray ban, un (01) anafe con estuche, un (01) equipo de mate en su estuche color verde (termo, dos mates, yerbero y azucarero), un (01) estuche con tarjetas varias (tarjeta de débito Banco Francés, tarjeta de crédito Visa Banco Francés, tarjeta de crédito Mastercard Banco Francés, tarjeta de débito Banco Galicia, tarjeta de crédito Visa Banco Galicia, tarjeta de crédito American Express Banco Galicia, tarjeta de crédito Visa Naranja, tarjeta de crédito Visa Banco Saez, tarjeta de crédito Visa Banco Hipotecario, tarjeta crédito Mastercard de Cencosur) y 02 luces led, accionar que quedó registrado en las cámaras de seguridad del domicilio del damnificado”. Hecho calificado como ROBO EN GRADO DE TENTATIVA (conf. arts. 42 y 164 del CP).

Y CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio Público Fiscal, luego de la formulación de cargos, el imputado B. S., por medio de su Defensor ofreció, en concepto de una reparación económica y a los fines de arribar a una salida alternativa al conflicto, la suma de cinco mil Pesos (\$ 5000), para ser entregada al damnificado.

Agrega que atento las características del hecho y considerando que resultaría de aplicación lo dispuesto art. 96 inc. 1° C.P.P., se estableció comunicación con la víctima

y

Foro de Jueces  
2da. Circ. Judicial  
San Luis 853, 8vo. piso  
General Roca

denunciante R.A.P.. Quien interiorizado del ofrecimiento realizado por el imputado y de los alcances de los Criterios de Oportunidad, manifestó que la suma ofrecida le resulta de utilidad e hizo expreso su deseo de no continuar con la presente causa, prestando su expresa conformidad para que la Fiscalía actuante aplique un Criterio de Oportunidad con los alcances que se le explicaran y cuya consecuencia será el sobreseimiento del imputado. Asimismo se le explicaron los términos y derechos establecidos en el art. 154 del C.P.P.; a lo que manifestó darse por notificado, y que no se opondrá al sobreseimiento del imputado.

Que obra en el legajo copia del comprobante de depósito bancario de fecha 15/07/2022; en el cual consta la acreditación de la suma ofrecida por el imputado B.S. en la cuenta bancaria del denunciante R.P..

Así las cosas, a criterio de la Fiscalía, resulta procedente aplicar el principio establecido en el art. 96 inc. 1° del C.P.P.; toda vez que considera “se encuentran dadas las condiciones para que se ponga fin al presente proceso mediante la aplicación de un criterio de oportunidad en los términos del Art. 96, inc. 1° del C.P.P.”

Agrega que la corriente criminológica y victimológica actual propicia la mínima intervención del Estado en los asuntos que puedan ser resueltos por particulares en conflicto, quedando en manos de la oficialidad, aquellos que no son conciliados entre las partes interesadas en el asunto, siempre y cuando no se afecte el interés colectivo, lo que se patentiza a través de la relevancia otorgada a los llamados "criterios de oportunidad" en la normativa procesal vigente.

Que la solución resulta totalmente viable y oportuna en el actual contexto ya que el procedimiento alternativo se fundamenta en el hecho de que la utilización de la estructura procesal penal para la resolución de conflictos sociales de baja intensidad, tal el caso que nos ocupa, satura el sistema penal, impidiendo la persecución de los delitos de mayor gravedad, de modo que el propiciar salidas alternativas redundaría en un claro beneficio hacia los protagonistas del litigio, quienes buscan una rápida solución a su

conflicto y no están verdaderamente interesados en la persecución penal, permitiendo de esta manera que los recursos del sistema se concentren en la investigación y resolución de todos aquellos casos en los que el interés público sufre una verdadera afectación. Que no puede dejar de destacarse que la utilización de herramientas alternativas

Foro de Jueces

2da. Circ. Judicial

San Luis 853, 8vo. piso

General Roca

de resolución de conflictos colabora a los fines de tutelar principios de raigambre constitucional como los de mínima intervención estatal, mínima suficiencia en lo penal y máxima tutela para víctima, en los que subyace como idea principal la aplicación de la pena como ultima ratio, es decir como último recurso frente a este tipo de conductas, lográndose de este modo y sobre la base de criterios políticos de persecución penal, una selección racional de los casos en los que el Estado no posee interés público en la persecución penal.

Por todo ello la Fiscalía, habiendo prescindido de la persecución penal por aplicación de un criterio de oportunidad en los términos del art. 96 inc. 1° del C.P.P., solicita el sobreseimiento de B.S., conf. arts. 97 y 155 inc. 5 en función del art. 96 inc. 1° del C.P.P. Entiende que la Defensa no formulará oposición, por ser esta petición beneficiosa para su asistido. Respecto de la víctima, manifiesta que habiendo ésta desistido expresamente la víctima y tomado conocimiento de los alcances de la presente como así de los derechos que le asisten, dejando en claro su postura de que no se opondrá al sobreseimiento del imputado, corresponde prescindir de su notificación. Puestos a analizar la solicitud de la Fiscalía, no se observan objeciones a la misma. Ello, teniendo en cuenta tanto la situación fáctica descrita por la Fiscalía como también el marco teórico expuesto. Surge de la información suministrada que los protagonistas del conflicto han arribado a un acuerdo exitoso, que satisface los intereses de ambas partes pero, fundamentalmente, el de la víctima. Que, además de ello, no existe en este caso interés público que prevalezca sobre las voluntades de las partes. Tampoco estamos frente a un delito cuya pena máxima sea de más de 15 años de prisión o que fuera cometido con grave violencia física o intimidación sobre las personas. Se trata de víctimas mayores de edad, que, conforme informa la Acusación,

consintieron la aplicación del instituto.

Por último, no puede dejar de destacarse que la utilización de herramientas alternativas de resolución de conflictos colabora a los fines de tutelar principios de raigambre constitucional como los de mínima intervención estatal, mínima suficiencia en lo penal y máxima tutela para víctima, en los que subyace como idea principal la aplicación de la pena como ultima ratio, es decir como último recurso frente a este tipo

Foro de Jueces

2da. Circ. Judicial

San Luis 853, 8vo. piso

General Roca

de conductas, lográndose de este modo y sobre la base de criterios políticos de persecución penal, una selección racional de los casos en los que el Estado no posee interés público en la persecución penal. Está claro además que la Fiscalía -titular indiscutible de la acción pública-, ha decidido prescindir de la persecución penal en este caso, tal cual lo informa en su petición. El Ministerio Público Fiscal no puede ser forzado a actuar de otra manera, estando dentro de sus facultades la decisión de política criminal íntimamente ligada a los criterios de oportunidad. Reforzado ello con las prescripciones del art. 14 del CPP, que insiste en la idea de lograr soluciones al conflicto primario. Algo que la Fiscalía está realizando.

Resta simplemente aclarar que, si bien la Fiscalía en algunos párrafos de su petición hace mención del inc. 1° del art. 96, es claro que de su argumentación surge que en realidad se trata de la aplicación del inc. 5° del mismo artículo. Esto es, una conciliación entre las partes. Ello es corroborado además por la petición final realizada, claramente en función de la normativa expuesta. Considero entonces que estando clara la fundamentación no es necesaria una aclaratoria de la acusación.

En función de los principios de buena fe imperantes en el proceso adversarial es claro que de la información que suministra la Fiscalía, surgen cubiertos todos los requisitos que requiere la ley adjetiva para la aplicación del art. 96 inc. 5°. Se cuenta además En consecuencia, no se observan objeciones a la solicitud planteada.

Por todo ello,

RESUELVO: I) SOBRESER a B.S., ya filiado, por los hechos por los cuales se le formularan cargos en este legajo, atento haber prescindido el Ministerio Fiscal de la persecución de la acción penal ante la aplicación de un criterio de oportunidad (art. 155 inc. 5° en función de los arts. 96 inc. 5 y 97 del C.P.P.), dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad al mismo. II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE. Firmado digitalmente por

GONZALEZ

GONZALEZ Natalia Noemi

2022.08.05 11:03:42

Natalia Noemi Fecha:

-03'00'